

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación de Apoyos
Demandante: VÍCTOR JULIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: VÍCTOR ALEXANDER GONZÁLEZ CARREÑO
Radicado: 11001-31-10-029-2021-00918-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante VÍCTOR JULIO GONZÁLEZ CARREÑO, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida el 4 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, por medio del que rechazó la demanda.

A N T E C E D E N T E S

1. **VÍCTOR JULIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de adjudicación de apoyos de conformidad con la Ley 1996 de 2019, con la que se pretende "*DECRETAR la **ADJUDICACION DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES** respecto del señor **VÍCTOR ALEXANDER GONZÁLEZ CARREÑO**, en razón de padecer conductas de dilapidación mediante comportamientos de incomprensión e irresponsabilidad de sus actos*". Adicionalmente que, como persona de apoyo, sea designado el gestor del amparo.

2. El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, despacho que la inadmitió por auto del 14 de diciembre de 2021, para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) Dirigir la demanda en contra de VÍCTOR ALEXANDER GONZÁLEZ CARREÑO, informando los datos de notificación; ii) Aportar nuevo poder que cumpla con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado y que la acción se dirige en contra de VÍCTOR ALEXANDER GONZÁLEZ CARREÑO; iv) De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, las pretensiones deben ser precisas "*indicando cuáles son los actos jurídicos concretos sobre los que se solicita el apoyo judicial frente a la toma de decisiones (trámite a realizar, ante cuál entidad-nombre-, quién va a realizar cada acto, etc.)*"; v) Complementar los hechos de la demanda narrando las relaciones de confianza,

amistad, familiaridad y de convivencia entre el demandante y el demandado; vi) Allegar un inventario de bienes de la persona respecto de quién se pide apoyo; y, vii) Cumplir con los requisitos de los numerales 2 y 10 del art. 82 del Código General del proceso.

3. Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de los demandantes dijo subsanar la demanda frente a lo ordenado por el juzgado, en especial, la pretensión de apoyo la consignó así *“DECRETAR la ADJUDICACION DE APOYOS PARA LA TOMA TOTAL DE DECISIONES en todos sus actos de la vida cotidiana, respecto del señor VICTOR ALEXANDER GONZALEZ CARREÑO, en razón de padecer una alteración Neuropsiquiatrica que es de carácter multicausal permanente y pronostico malo de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, cuyos comportamientos lo llevan a la incomprensión absoluta de la realidad”*.

4. En auto del 4 de febrero de 2022, el estrado judicial rechazó la demanda, al considerar que no fue subsanada en debida forma, pues no fueron precisados de manera concreta y precisa los actos jurídicos para los cuáles se pide el apoyo judicial, pues de forma genérica, en la subsanación, se pide el apoyo para *“todos los actos de la vida cotidiana”* de VÍCTOR ALEXANDER GONZÁLEZ CARREÑO. Y de conformidad con el literal a del numeral 8 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 *“el Juez no puede pronunciarse sobre aquellos que no se hayan pedido, la sentencia debe señalar los actos jurídicos determinados”*.

5. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación, para que se revoque el rechazo de la demanda, pues considera que las pretensiones de la demanda fueron subsanadas en debida forma, teniendo en cuenta el estado de salud del *“presunto incapaz”* consignado en la Historia Clínica del señor VÍCTOR ALEXANDER GONZÁLEZ CARREÑO. Por ello, el Juzgado no puede limitarse a una literalidad normativa *“pues no es dable solicitar de manera cerrada la decisión de apoyos para determinadas actividades o situaciones del incapaz, ya que según parte médico, su incapacidad es absoluta para realizar cualquier clase de acto (...)”*. No puede encasillarse la acción de asignación de apoyos; hacerlo va contra los postulados de los artículos 1, 4 y 5 de la Ley 1996 de 2019. Por ello, considera que el rechazo de la demanda, a un exceso ritual manifiesto con el que se niega el acceso a la administración de justicia.

6. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa petendi, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 ibídem consagra que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión"*, la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En el *sub examine*, el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá inadmitió la demanda mediante proveído de 14 de diciembre de 2021, para que el demandante subsanara, en lo relevante para resolver la apelación, las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar *"cuáles son los actos jurídicos concretos sobre los que se solicita el apoyo judicial frente a la toma de decisiones (trámite a realizar, ante cuál entidad-nombre-, quién va a realizar cada acto, etc.)"*.

En concepto del apelante, no puede cumplirse con dicha exigencia, atendiendo a la condición de discapacidad absoluta del señor VÍCTOR ALEXANDER GONZÁLEZ CARREÑO, certificada a través de la Historia Clínica de este, razón por la cual, la pretensión de la forma como quedó plasmada en la subsanación de la demanda en que pide se decrete *"la ADJUDICACION DE APOYOS PARA LA TOMA TOTAL DE DECISIONES en todos sus actos de la vida cotidiana, respecto del señor VICTOR ALEXANDER GONZALEZ CARREÑO, en razón de padecer una alteración Neuropsiquiátrica que es de carácter multicausal permanente y pronostico malo de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, cuyos comportamientos lo llevan a la incomprensión absoluta de la realidad"*, debe ser aceptada para dar trámite a la demanda instaurada.

De entrada, estima la Sala que el auto apelado debe ser confirmado, en razón a que no se advierte error en la decisión del Juzgado al solicitar, por vía de inadmisión de la demanda, que se precisen los actos jurídicos en los que VÍCTOR ALEXANDER GONZÁLEZ CARREÑO requeriría de la designación de apoyos, requisito formal de la demanda que fija el derrotero por el que ha de versar el objeto del proceso. Solicitar como lo pretende el demandante, que el apoyo se designe *in integrum* para la toma total de decisiones, desconoce los principios y la axiología que informa el régimen que parte de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, mayores de edad.

La ley 1996 de 2019, que desarrolla la Convención sobre las personas discapacitadas, adoptada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, parte de un principio, que consigna en su artículo 6, esto es *"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona"*, es decir, todas las personas incluso aquellas que cuenten con un diagnóstico de parálisis cerebral espástica como la padecida por VÍCTOR ALEXANDER GONZÁLEZ CARREÑO, se considera que tienen capacidad legal para tomar todas decisiones sobre todo lo relativo a su vida cotidiana.

La mencionada Ley 1996 de 2019, reconoce que las personas en situación de discapacidad física, sensorial o mental, pueden hacer ejercicio pleno de su capacidad legal; de allí que regula la designación de un sistema de apoyos para que, cuando lo requieran, estos sujetos puedan celebrar determinados actos jurídicos, entendiendo que dichos actos corresponden a *"... toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos"* (numeral 1 art. 3), es decir, aquellos actos que tengan efectos jurídicos, que no

son todos aquellos de la vida cotidiana. Y, el apoyo, "supone la **asistencia** que se le presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de la capacidad legal (num. 4 art. 3)"¹

Adicionalmente, la interpretación efectuada por la Corte Constitucional sobre la capacidad legal de las personas, implica que, en manera alguna, el sistema de apoyos puede sustituir la voluntad para tomar decisiones de la vida diaria. Sobre el punto, en sentencia C-025 de 2021, la mencionada Corporación, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, expuso:

"De manera que, la capacidad legal, para ciertos actos, puede diferenciarse de la autonomía de cada persona para definir sus decisiones. Igualmente, todas las personas tienen distintas habilidades, y acorde con ellas, pueden comprender y realizar actos en el ejercicio de su capacidad legal. Cada una es más o menos autónoma teniendo en cuenta la comprensión que tiene sobre determinada materia o asunto relacionado con el acto jurídico que va a realizar. La presunción de la capacidad legal de la Ley 1996 de 2019 asume esta línea de entendimiento, y a la vez, reconoce que hay personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y por tanto, consagra un mecanismo más intenso o extenso para la toma de decisiones con apoyo de esta población (adjudicación judicial de apoyos). Este mecanismo, como vehículo de su voluntad, otorga al sujeto los medios suficientes para expresar sus preferencias, o más bien, para interpretar lo que es o sería su decisión respecto a un escenario específico.

(...)

En suma, la Sala Plena considera pertinente establecer una interpretación sistemática del artículo 6º en conjunto con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, con el objeto de proteger a aquellas personas en condiciones de discapacidad intelectual o mental que se encuentran imposibilitadas para manifestar su voluntad por cualquier medio. En consecuencia, el ejercicio de la capacidad legal para estos casos deberá estar acompañado de una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, como un mecanismo necesario para la toma de decisiones. Esta interpretación de la norma debe ir acompañada de las siguientes precisiones. **El rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El rol del apoyo, en contraste, es ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizarla, o en dado caso, representarla al ejecutarlo.** De tal forma, en los casos en los que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida, contexto y/o entorno social y familiar de la persona en cuestión, elementos que ayudarán a "interpretar la voluntad" del sujeto titular del acto jurídico" (resaltado intencional).

Ahora bien, los requisitos del proceso de apoyos están regulados en los artículos 32 a 43 *ibídem*. Entre dichas normas, el literal a numeral 8 del canon 38, establece, que la sentencia de asignación de apoyos, debe resolver sobre "**El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso**". (Subrayado

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4563-2022, Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.
Página 5 de 6
I.A.B.F.

intencional). Se desprende de esta norma, que debe haber congruencia entre la sentencia y lo transcurrido en el proceso, a partir de lo pretendido en la demanda.

Es así que, dentro de este asunto, la inadmisión y rechazo de la demanda se ajusta a los presupuestos normativos aplicables, como quiera que en el líbello radicado no se precisaron los actos jurídicos concretos en relación con los cuales VÍCTOR ALEXANDER GONZÁLEZ CARREÑO requiere la designación de apoyos, pues, se reitera, no pueden ser todos los referidos a la vida cotidiana del discapacitado, ya que es precisamente eso es lo que marca la diferencia con el régimen anterior, donde, con la normativa precedente- Ley 1306 de 2009 y demás normas concordantes -, se declaraba judicialmente la incapacidad y se decretaba la interdicción, en términos absolutos, desplazándose por completo el derecho a expresar la voluntariedad, reconocer y respetar las preferencias de la persona discapacitada, desconociéndose de esa manera su condición consubstancial de ser sujeto de derechos, por el hecho de ser persona; por tanto, con base en lo considerado, será confirmada la providencia que rechazó la demanda, pues en efecto, tal como lo decidió el a quo, en la demanda no se satisfacen los requisitos formales, que garanticen el adecuado curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

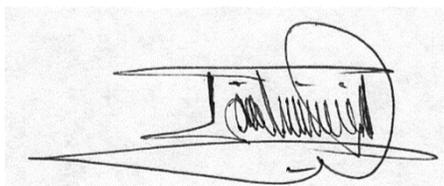
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es el proferido el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado Veintinueve de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado